



EJECUTIVA REGIONAL N° 3090-2018-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 10 DIC 2018

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4748111-2018, en un total de dieciocho (18) folios, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña LEONARDA BEJAR ARAGON contra la Resolución Gerencial Regional N° 1964-2018-GRLL-GGR/GRSS, de fecha 11 de septiembre de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 20 de julio de 2018, doña LEONARDA BEJAR ARAGON solicita a la Gerencia Regional de Salud La Libertad, reajuste de la bonificación personal de conformidad a lo previsto por el D.U. N°105-2001, devengados e intereses legales;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 1964-2018-GRLL-GGR/GRSS, de fecha 11 de septiembre de 2018, la Gerencia Regional de Salud La Libertad **resuelve DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud presentado por doña LEONARDA BEJAR ARAGON, servidora nombrada de la Gerencia Regional de Salud La Libertad con cargo Operador Equipo Electrónico I, Nivel Remunerativo STB, sobre reajuste de la bonificación personal Guardias Hospitalarias de conformidad a lo previsto por el D.U. N°105-2001, devengados e intereses legales;

Que, con fecha 09 de octubre de 2018, la administrada mostrando su disconformidad interpone Recurso Impugnativo de Apelación contra la acotada Resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, mediante Oficio N° 5022-2018-GRLL-GGR/GRSS-OA/UTF-PERS-APOB, recepcionado el 25 de octubre del 2018, la Gerencia Regional de Salud La Libertad remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de Marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación, los siguientes argumentos: Que, ha presentado su petición de reajuste de la bonificación personal Guardias Hospitalarias de conformidad a lo previsto por el D.U. N°105-2001, devengados e intereses legales;

Que, el punto controvertido en la presente instancia es determinar: Si corresponde otorgar a la recurrente, el reajuste de la bonificación personal Guardias Hospitalarias de conformidad a lo previsto por el D.U. N°105-2001, devengados e intereses legales, o no;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el artículo 1° del Decreto Urgencia N° 105-2001, establece: **"Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50.00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos** y en su artículo 2° del referido Decreto, dispone: **"El incremento anteriormente señalado, reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el D.S. N° 057-86-PCM"**;



Que, asimismo, a través del Artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF – Dictan normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del D.U. N° 105-2001. (norma derogada sólo para militares y Policía Nacional, más no para docentes y otros), prescribe: **Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847°**;

Que, el pago de la bonificación por Guardias Hospitalarias, está supeditado a lo normado en la Ley N°28167, en la que no tiene implicancia lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N°105-2001, toda vez que los montos asignados están determinados por el tipo de Guardias;

Que, el monto que a la actualidad se le viene cancelando a doña LEONARDA BEJAR ARAGON corresponde a la estricta aplicación de lo dispuesto en el Artículo 9° inciso c) del D.S. N° 051-91-PCM, artículo 5° del D.S N° 028-89-PCM; Escala N° 07: Profesionales, Escala N° 08 Técnicos, Escala N° 09 Auxiliares (D. Leg. N°276), y por tanto lo solicitado por la recurrente (reajuste de la bonificación personal, el reintegro de las remuneraciones devengadas), carece de asidero legal, por cuanto la remuneración personal, se otorga en función a la remuneración básica, no podrá ser reajustado (Artículo 1° del D.U. N° 105-2001), y su percepción seguirá en el mismo monto, de conformidad con lo establecido en el dispositivo legal precedente;

Que, el artículo 1° del Decreto Legislativo N°847 de fecha 24 de setiembre de 1996, señala que: **“Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior”**;

Que, asimismo, la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1° señala que: **“Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad”**. En tal sentido, en el presente caso, la norma que corresponde aplicar es el Decreto Supremo N° 264-90-EF;

Que, respecto de los intereses legales se debe tener en cuenta que en nuestro Código Civil, en el Artículo 1333°: **Constitución en mora, establece que: “Incurrir en mora el obligado desde que el acreedor le exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de su obligación. No es necesaria la intimación para que la mora exista: 1.- Cuando la ley o el pacto lo declaren expresamente. 2.- Cuando de la naturaleza y circunstancias de la obligación resultare que la designación del tiempo en que había de entregarse el bien, o practicarse el servicio, hubiese sido motivo determinante para contraerla. 3.- Cuando el deudor manifieste por escrito su negativa a cumplir la obligación. 4.- Cuando la intimación no fuese posible por causa imputable al deudor”**; situación que no se ha generado para el caso concreto, en consecuencia no es factible atender la petición de la recurrente por dicho concepto;

Que, mediante Informe N°067-2018-GRLL-GRSS-G-OA-UTF-PERS-APOB de fecha 14 de agosto de 2018, el responsable del Área de Pensiones y otros Beneficios la Gerencia Regional de Salud La Libertad concluye en improcedente la petición de doña LEONARDA BEJAR ARAGON, sobre reajuste de la bonificación personal Guardias Hospitalarias de conformidad a lo previsto por el D.U. N°105-2001, devengados e intereses legales;

Que, en consecuencia, estando en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde desestimar en todos sus extremos el recurso que inspira el presente pronunciamiento, en virtud al numeral 225.1, del Artículo 225° de la Ley precitada;

Que, mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 168-2018-GRLL-GGR/GRAJ-SBPZ y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por doña LEONARDA BEJAR ARAGON contra la Resolución Gerencial Regional N° 1964-2018-GRLL-GGR/GRSS, de fecha 11 de setiembre de 2018, sobre reajuste de la bonificación



personal Guardias Hospitalarias de conformidad a lo previsto por el D.U. N°105-2001, devengados e intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos



ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Salud, y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE



REGION "LA LIBERTAD"

Valdez

LUIS A. VALDEZ FARIAS
GOBERNADOR REGIONAL